AUTO DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA (Sala Cuarta ampliada) de 8 de diciembre de 1998 *

En el asunto T-38/98,

Associazione Nazionale Bieticoltori (ANB), asociación italiana con sede en Roma,

Francesco Coccia, con domicilio en Manfredonia (Italia),

Vincenzo Di Giovine, con domicilio en Lucera (Italia),

representados por los Sres. Luigi Filippo Paolucci y Gian Piero Galletti, Abogados de Bolonia, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho de Me Arsène Kronshagen, 22, rue Marie-Adélaïde,

partes demandantes,

contra

Consejo de la Unión Europea, representado por los Sres. John Carbery y Antonio Tanca, Consejeros Jurídicos, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho del Sr. Alessandro Morbilli, Director General de la Dirección de Asuntos jurídicos del Banco Europeo de Inversiones, 100, boulevard Konrad Adenauer,

parte demandada,

* Lengua de procedimiento: italiano.

que tienen por objeto un recurso de anulación del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 2613/97 del Consejo, de 15 de diciembre de 1997, por el que se autoriza a Portugal para que conceda ayudas a los productores de remolacha azucarera y se suprimen todas las ayudas nacionales a partir de la campaña 2001/2002 (DO L 353, p. 3),

EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA
DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS (Sala Cuarta ampliada),

integrado por el Sr.: R. M. Moura Ramos, Presidente; el Sr. R. García-Valdecasas, las Sras. V. Tiili y P. Lindh y el Sr. P. Mengozzi, Jueces;

Secretario: Sr. H. Jung;

dicta el siguiente

Auto

Marco Jurídico

1 El artículo 46 del Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, del 30 de junio de 1981, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar (DO L 177, p. 4; EE 03/22, p. 80; en lo sucesivo, «Reglamento nº 1785/81») en la versión resultante del Reglamento (CE) nº 1101/95 del Consejo, de 24 de abril de 1995, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1785/81, y el Reglamento (CEE) nº 1010/86 por el que se establecen las normas generales aplicables a la restitución a la producción para determinados productos del sector del azúcar utilizados en la industria química (DO L 110, p. 1), autoriza a la República Italiana

y al Reino de España a conceder, en particular a los productores de remolacha azucarera, ayudas de adaptación en las condiciones que define.

2 El apartado 2 del artículo 46 del Reglamento nº 1785/81 divide el territorio italiano en «región septentrional», «región central» y «región meridional». La cuantía de las ayudas autorizadas evolucionan degresivamente en el tiempo («soft landing»). Esta reducción de la cuantía de las ayudas es muy pronunciada en las regiones septentrional y central y menos pronunciada en la región meridional. Así, en la campaña de comercialización 1995/1996, la cuantía autorizada fue de 8,15 ECU por cada 100 kilogramos de azúcar blanco, tanto para la región septentrional como para las regiones central y meridional, mientras que, en la última campaña de comercialización mencionada para las tres regiones italianas, esto es, la campaña 1999/2000, la cuantía se fijó en 1,09 ECU (región septentrional), 2,17 ECU (regional central) y 5,98 ECU (región meridional) por cada 100 kilogramos de azúcar blanco. Por último, el Reglamento autoriza, aunque sólo para la región meridional, ayudas para la campaña de comercialización 2000/2001 por un importe de 5,43 ECU por cada 100 kilogramos de azúcar blanco.

3 Según el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 2613/97 del Consejo, de 15 de diciembre de 1997, por el que se autoriza a Portugal para que conceda ayudas a los productores de remolacha azucarera y se suprimen todas las ayudas nacionales a partir de la campaña 2001/2002 (DO L 353, p. 3; en lo sucesivo, «Reglamento nº 2613/97»), se autoriza a Portugal para que conceda una ayuda de adaptación, durante las campañas de comercialización 1998/1991 a 2000/2001, en determinadas condiciones, a los productores de remolacha azucarera. El artículo 2 del mismo Reglamento establece que «a partir de la campaña de comercialización 2001/2002, quedan suprimidas la ayuda contemplada en el artículo 1, así como las ayudas contempladas en el artículo 46 del Reglamento [...] nº 1785/81».

4 El Reglamento nº 2613/97 se publicó el en *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* el 24 de diciembre de 1997.

Hechos y procedimiento

5 La parte demandante Associazione Nazionale Bieticoltori (ANB) es una asociación que defiende los intereses de los productores de remolacha italianos. Los demás demandantes son productores de remolacha italianos que operan en la región meridional definida en el apartado 4 del artículo 46 del Reglamento nº 1785/81.

6 Por entender que el artículo 2 del Reglamento nº 2613/97 lesiona ilegalmente los intereses de los productores de remolacha que operan en la región meridional, los demandantes interpusieron el presente recurso mediante escrito presentado en la Secretaría del Tribunal de Primera Instancia el 5 de marzo de 1998.

7 Con arreglo al apartado 1 del artículo 114 del Reglamento de Procedimiento, la parte demandada propuso una excepción de inadmisibilidad del recurso mediante escrito separado presentado en la Secretaría del Tribunal de Primera Instancia el 28 de mayo de 1998. Los demandantes presentaron sus observaciones sobre dicha excepción el 13 de julio de 1998.

8 Mediante escritos presentados en la Secretaría del Tribunal de Primera Instancia respectivamente el 17 de julio y el 11 de agosto de 1998, la Comisión y la Associação dos Refinadores de Açúcar Portugueses, asociación portuguesa, solicitaron intervenir en apoyo de las pretensiones del Consejo.

Pretensiones de las partes

9 En su demanda, las demandantes solicitan al Tribunal de Primera Instancia que:

— Anule el artículo 2 del Reglamento nº 2613/97.

— Condene en costas a la parte que pierda el proceso.

10 La parte demandada solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

— Declare la inadmisibilidad manifiesta del recurso.

— Condene en costas a los demandantes.

11 En sus observaciones sobre la excepción de inadmisibilidad, los demandantes solicitan al Tribunal de Primera Instancia que la desestime.

Sobre la inadmisibilidad

12 A tenor del artículo 114 del Reglamento de Procedimiento, si una parte lo solicita, el Tribunal de Primera Instancia podrá decidir sobre la inadmisión sin entrar en el fondo del asunto. En virtud del apartado 3 del mismo artículo, salvo decisión en contrario del Tribunal de Primera Instancia, el resto del procedimiento se desarrollará oralmente. En el presente asunto, el Tribunal de Primera Instancia estima que está suficientemente informado por los documentos obrantes en autos y que no procede iniciar la fase oral.

Alegaciones de las partes

13 La parte demandada expone que, en principio, el artículo 173 del Tratado CE no concede a las personas físicas o jurídicas legitimación para interponer un recurso contra actos de alcance general, como los Reglamentos del Consejo.

14 A este respecto, precisa que no sólo del título del acto impugnado, sino también de su contenido, se desprende que éste tiene alcance general. En cualquier caso, el artículo 2 del Reglamento nº 2613/97 no afecta individualmente a los demandantes. Además, dicha disposición no los afecta directamente dado que concede un poder discrecional a los Estados miembros hasta el final de la campaña 2000/2001.

15 Los demandantes afirman que el artículo 2 del Reglamento nº 2613/97 produce un efecto jurídico, en concreto, la prohibición de ayudas a partir de la campaña de comercialización 2000/2001. Esta prohibición los afecta directamente dado que dicha disposición no necesita medidas de aplicación por parte de las autoridades nacionales.

16 Consideran, además, que los productores de remolacha azucarera italianos de la región meridional son los únicos a los que la disposición controvertida afecta directamente. En efecto, estos últimos tienen un interés directo en que se mantenga después de la campaña de comercialización 2000/2001 un sistema que, aunque se acompañe de reducciones progresivas, prevea la posibilidad de conceder ayudas destinadas compensar las desventajas propias del cultivo regional de remolacha.

17 De todas formas, la disposición impugnada carece de alcance general en la medida en que fundamentalmente perjudica sobre todo a los productores de remolacha de Italia meridional. A este respecto, los demandantes señalan que la prohibición de ayudas impuesta por el Reglamento nº 2613/97 es particularmente severa para la región meridional de Italia ya que ésta también podría obtener subvenciones durante la campaña 2000/2001, lo que no sucede en el caso de España y de la Italia central y meridional. Por consiguiente, los productores italianos de remolacha de la región meridional se encuentran en una situación específica que les caracteriza individualmente en relación con las demás personas.

Apreciación del Tribunal de Primera Instancia

18 Procede recordar que, en virtud del párrafo cuarto del artículo 173 del Tratado, la admisibilidad de un recurso de anulación interpuesto por una persona física o jurídica contra un Reglamento está supeditado al requisito de que el Reglamento impugnado sea en realidad una Decisión que afecta a la parte demandante directa e individualmente. Además, la jurisprudencia ha precisado que el criterio distintivo entre un Reglamento y una Decisión debe buscarse en el alcance general o no del acto de que se trate (véanse, por ejemplo, el auto del Tribunal de Justicia de 12 de julio de 1993, Gibraltar y Gibraltar Development/Consejo, C-168/93, Rec. p. I-4009, apartado 11, y auto del Tribunal de Primera Instancia de 19 de junio de 1995, Kik/Consejo y Comisión, T-107/94, Rec. p. II-1717, apartado 35). Un acto tiene alcance general si se aplica a situaciones determinadas objetivamente y produce efectos jurídicos frente a grupos de personas consideradas de forma general y abstracta (sentencias del Tribunal de Justicia de 6 de octubre de 1982, Alusuisse Italia/Consejo y Comisión, 307/81, Rec. p. 3463, apartado 9, y de 2 de abril de 1998, Greenpeace Council y otros/Comisión, C-312/95 P, Rec. p. I-1651, apartados 27 y 28; auto Kik/Consejo y Comisión, antes citado, apartado 35).

19 El artículo 2 del Reglamento nº 2613/97 dispone que, a partir de la campaña de comercialización 2001/2002, quedan suprimidas la ayuda contemplada en el artí-

culo 1, así como las ayudas contempladas en el artículo 46 del Reglamento nº 1785/81. Tal medida se aplica a una situación determinada objetivamente y tiene efectos jurídicos frente a grupos de personas consideradas de forma general y abstracta, esto es, los Estados miembros y los productores de remolacha azucarera. Por consiguiente, es una medida de alcance general.

20 No obstante, la jurisprudencia ha precisado que, en determinadas circunstancias, una disposición de un acto de alcance general puede afectar individualmente a determinados operadores económicos interesados (sentencias del Tribunal de Justicia de 16 de mayo de 1991, Extramet Industrie/Consejo, C-358/89, Rec. p. I-2501, apartado 13, y de 18 de mayo de 1994, Codorníu/Consejo, C-309/89, Rec. p. I-1853, apartado 19). En tal supuesto, un acto comunitario puede revestir simultáneamente carácter normativo y, respecto a determinados operadores económicos interesados, carácter de decisión (sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 13 de diciembre de 1995, Exporteurs in Levende Varkens y otros/Comisión, asuntos acumulados T-481/93 y T-484/93, Rec. p. II-2941, apartado 50). Así sucede en el caso de que la disposición de que se trate ataña a una persona física o jurídica debido a ciertas cualidades que le son propias o a una situación de hecho que la caracteriza en relación con las demás personas (sentencia Codorníu/Consejo, antes citada, apartado 20; sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 27 de abril de 1995, CCE de Vittel y otros/Comisión, T-12/93, Rec. p. II-1247, apartado 36).

21 A la luz de esta jurisprudencia procede comprobar si, en el presente asunto, el artículo 2 del Reglamento nº 2613/97 atañe a los demandantes debido a ciertas cualidades que les sean propias o si existe una situación de hecho que las caracterice, habida cuenta de dicha disposición, respecto a las demás personas.

22 En primer lugar, el Tribunal de Primera Instancia señala que, aunque el Reglamento pueda afectar a la situación de los demandantes Sres. Coccia y Di Giovine, esta circunstancia no basta para caracterizarlos en relación con las demás personas. En efecto, la disposición controvertida sólo los atañe debido a su condición objetiva de operadores económicos que actúan en el sector de la remolacha azucarera, en la misma medida que a cualquier otro operador económico que ejerza la misma actividad en la Comunidad Europea.

23 De una comparación del régimen aplicable actualmente en la región meridional de Italia con la aplicable a las demás regiones italianas y a España (véase el apartado 2 de esta sentencia) se deduce que los efectos del artículo 2 del Reglamento nº 2613/97 pueden notarse más intensamente en la región meridional de Italia, en la medida en que la reducción progresiva de la cuantía de las ayudas autorizadas no es tan pronunciada como en las demás regiones. Sin embargo, el hecho de que la disposición impugnada pueda tener efectos concretos distintos para los diversos sujetos de derecho a las que se aplica no puede privarla de su carácter de Reglamento (véase a este respecto, la sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 21 de febrero de 1995, Campo Ebro y otros/Consejo, T-472/93, Rec. p. II-421, apartado 36, y el auto del Tribunal de Justicia de 18 de diciembre de 1997, Sveriges Betodlares y Henrikson/Comisión, C-409/96 P, Rec. p. I-7531, apartado 37). Además, respecto al régimen de autorización de ayudas establecido por el apartado 2 del artículo 46 del Reglamento nº 1785/81 y al régimen de prohibición establecido en el artículo 2 del Reglamento nº 2613/97, los demandantes Sres. Coccia y Di Giovine se encuentran, en cualquier caso, en la misma situación que los demás productores de remolacha italianos que operen en la región meridional (véanse, por analogía, los autos del Tribunal de Justicia de 12 de octubre de 1988, Cevap y otros/Consejo, 34/88, Rec. p. 6265, apartado 15, y de 23 de noviembre de 1995, Asocarne/Consejo, C-10/95 P, Rec. p. I-4149, apartado 42, y auto del Tribunal de Primera Instancia de 25 de junio de 1998, Sofivo y otros/Consejo, asuntos acumulados T-14/97 y T-15/97, Rec. p. II-2601, apartado 37).

24 De todas estas consideraciones se deduce que el Reglamento nº 2613/97 no afecta individualmente a los demandantes Sres. Coccia y Di Giovine.

25 En segundo lugar, procede recordar que la admisibilidad de los recursos de anulación interpuestos por asociaciones pueden afirmarse en tres situaciones, en concreto:

a) cuando una disposición legal reconoce expresamente a las asociaciones profesionales una serie de facultades de carácter procesal (sentencia del Tribunal de Justicia de 4 de octubre de 1983, Fediol/Comisión, 191/82, Rec. p. 2913, apartados 28 a 30; sentencia CCE de Vittel y otros/Comisión, antes citada, apartados 39 a 42);

b) cuando la asociación representa los intereses de empresas legitimadas activamente (sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 6 de julio de 1995, AITEC y otros/Comisión, asuntos acumulados T-447/93, T-448/93 y T-449/93, Rec. p. II-1971, apartado 62);

c) cuando la asociación está individualizada por verse afectados sus intereses propios como asociación, especialmente porque su posición de negociadora se ha visto afectada por el acto cuya anulación se solicita (sentencias del Tribunal de Justicia de 2 de febrero de 1988, Van der Kooy y otros/Comisión, asuntos acumulados 67/85, 68/85 y 70/85, Rec. p. 219, apartados 21 a 24; sentencia Exporteurs in Levende Varkens y otros/Comisión, antes citada, apartado 64).

26 En estas tres situaciones, el Tribunal de Justicia y el Tribunal de Primera Instancia también han tenido en cuenta la participación de las asociaciones de que se trate en el procedimiento (auto del Tribunal de Primera Instancia de 30 de septiembre de 1997, Federolio/Comisión, T-122/96, Rec. p. II-1559, apartado 62).

27 En cuanto a la primera situación analizada, basta con señalar que la normativa en materia de organización común de mercados en el sector del azúcar no reconoce a las asociaciones ningún derecho de naturaleza procesal.

28 Respecto a la segunda situación analizada, procede señalar que el hecho de que la disposición controvertida afecte a los productores de remolacha cuyos intereses están representados por la Associazione Nazionale Bieticoltori no basta para caracterizar a estos productores en relación con las demás personas, puesto que se

encuentran en una situación comparable a la de cualquier otro operador que pueda actuar en el mismo mercado (véanse, a este respecto, los autos del Tribunal de Primera Instancia de 11 de enero de 1995, Cassa nazionale di previdenza ed assistenza a favore degli avvocati e procuratori/Consejo, T-116/94, Rec. p. II-1, apartado 28, y Federolio/Comisión, antes citada, apartado 67).

29 Por último, respecto a la tercera situación mencionada, debe recordarse que, según jurisprudencia reiterada, no se puede considerar que una asociación constituida para promover los intereses colectivos de una categoría de justiciables esté individualmente afectada por un acto que atañe a los intereses generales de esta categoría y, por consiguiente, no está legitimada para interponer un recurso de anulación cuando sus miembros no lo estén individualmente (sentencia del Tribunal de Justicia de 18 de marzo de 1975, Union syndicale y otros/Consejo, 72/74, Rec. p. 401, apartado 17; auto del Tribunal de Justicia de 5 de noviembre de 1986, UFADE/Consejo y Comisión, 117/86, Rec. p. 3255, apartado 12; sentencia AITEC y otros/Comisión, T-585/93, Rec. p. II-2205, apartado 59). No obstante, la existencia de circunstancias particulares, como el papel desempeñado por una asociación en el marco de un procedimiento que haya dado lugar a la adopción de un acto en el sentido del artículo 173 del Tratado puede justificar la admisibilidad de un recurso interpuesto por una asociación cuyos miembros no están directa e individualmente afectados por el acto controvertido, especialmente cuando su posición de negociadora se ha visto afectada por este último (auto Federolio/Comisión, antes citado, apartado 69).

30 A este respecto, debe señalarse, por una parte, que el Reglamento nº 2613/97 no afecta individualmente a los miembros de la asociación demandante (véase el apartado 27 de esta sentencia) y, por otra parte, que no afecta a sus intereses propios. En efecto, la asociación demandante únicamente defiende los intereses de los productores de remolacha que la integran. Su interés no se distingue del interés de los productores de remolacha italianos (véase, por analogía, el auto Federolio/Comisión, antes citado, apartados 71 y 72). Además, la asociación demandante no

ha desempeñado un papel de negociador en el marco del procedimiento que dio lugar a la adopción de dicho Reglamento.

31 De las consideraciones precedentes se deduce que la demandante Associazione Nazionale Bieticoltori no está individualizada por ninguno de los criterios empleados por la jurisprudencia en materia de admisibilidad de un recurso de anulación interpuesto por una asociación.

32 Por consiguiente, ninguno de los demandantes cumple los requisitos de admisibilidad impuestos por el párrafo cuarto del artículo 173 del Tratado.

33 De lo anterior se deduce que procede acordar la inadmisibilidad del recurso, sin que proceda pronunciarse sobre las demandas de intervención.

Costas

34 A tenor del apartado 2 del artículo 87 del Reglamento de procedimiento, la parte que pierda el proceso será condenada en costas si así lo hubiera solicitado la otra parte. Por haber sido desestimadas las pretensiones de los demandantes, procede ordenar que soporten solidariamente las costas, conforme ha solicitado la parte demandada.

En virtud de todo lo expuesto,

EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA (Sala Cuarta ampliada)

resuelve:

1) Acordar la inadmisibilidad del recurso.

2) Las partes cargarán solidariamente con las costas.

Dictado en Luxemburgo, a 8 de diciembre de 1998.

El Secretario

H. Jung

El Presidente

R. M. Moura Ramos